

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00467-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Sebastián Díaz Delgado contra la Gobernación de Cundinamarca –Secretaría de Tránsito y Transporte-.

**ANTECEDENTES**

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, a la defensa y buen nombre que consideró vulnerados por la entidad accionada, dado que el 29 de julio y 4 de agosto de 2020 solicitó información sobre los procesos que se debe seguir para que se actualice la información sobre el pago de un comparendo que le fue impuesto el 24 de octubre de 2019, en su opinión, con trasgresión de sus prerrogativas, sin que a la fecha se le haya dado respuesta.

Por lo anterior, pidió se le amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada dé una respuesta precisa, congruente y de fondo a lo solicitado, así como se le elimine cualquier saldo en mora o pendiente de cancelar que se encuentre a su nombre, se le expida salvo y se actualice la información a las entidades encargadas de la administración de datos de infractores de tránsito.

La entidad accionada guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Gobernación de Cundinamarca –Secretaría de Tránsito y Transporte- vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa y buen nombre del señor Sebastián Díaz Delgado, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado el 29 de julio y 4 de agosto de 2020, que corresponde a que se le brinde información sobre los procesos que se deben seguir y la situación

anómalo respecto de los cobros que le han hecho a pesar de que ya canceló el foto comparendo que se le impuso el 24 de octubre de 2019.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 de la Corte Constitucional, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

El derecho al buen nombre se vulnera, fundamentalmente, por la emisión de información falsa, errónea o incompleta que genera distorsión del concepto público que de una persona puede tener el grupo social. En este último evento se trata de la distorsión del concepto público de la persona, la que compromete el derecho fundamental y no la información en sí misma considerada.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías al buen nombre y al *habeas data* de los titulares de la información.

En lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que *“dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”*<sup>[25]</sup>. En ese sentido, *“[s]e atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.”* (Sentencia T-022 de 2017).

Bajo esa premisa, se ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

En lo tocante a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 consagra cuando el titular de la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, puede presentar un reclamo

ante el responsable del manejo de la base de datos, si la petición reúne los presupuestos de dicha regla “se incluirá en la base de datos una leyenda que diga ‘reclamo en trámite’ y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido”. El término máximo para atender el reclamo será de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

El derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Constancias de pago de la foto multa de fecha 27 de mayo de 2020.

b) Derechos de petición de fecha 29 de julio y 4 de agosto de 2020 que envió el accionante vía correo electrónico a la entidad accionada, en los que solicitó certificación de paz y salvo del comparendo que se le impuso, así como que se actualice la información en las plataformas respectivas.

c) Extracto bancario del mes de mayo, expedido por el Banco Caja Social.

d) Pantallazo del estado del comparendo a nombre del accionante.

e) Constancias de radicado de las solicitudes que hizo el 29 de julio y 4 de agosto de 2020 ante la querellada.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que ha de accederse de manera parcial a la protección implorada, por cuanto la Gobernación de Cundinamarca –Secretaría de Tránsito y Transporte- trasgredió los derechos fundamentales del actor al no hacer un pronunciamiento frente a las peticiones que efectuó el 29 de julio y 4 de agosto de 2020, como se expone a continuación:

Con relación a los pedimentos segundo y tercero de su misiva referentes a que *“se elimine mi nombre de los deudores de comparendos de la secretaria de tránsito y transporte”* y *“se envíe comunicación al sistema de información de multas de tránsito (SIMIT) sobre esta novedad para que sea excluido mi nombre de sus registros”*, se advierte que corresponden a una reclamación para la corrección de datos, así que de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de Ley 1581 de 2012 el término para contestar este tipo de requerimiento es de 15 días, lapso que para la fecha de interposición de la acción de tutela se encuentra vencido, por lo que la omisión de la accionada en dar una respuesta genera una trasgresión a sus prerrogativas, circunstancia que por demás se presume por cierta ante la conducta silente de la accionada.

Por tanto, se concederá el amparo a fin de que la entidad querellada emita un pronunciamiento en los términos el artículo 15 de Ley 1581 de 2012, con el propósito de que le esclarezca al gestor del amparo si hay lugar o no a actualizar la base de datos en lo que corresponde con el comparendo, que en su opinión, ya canceló.

En cuanto a las solicitudes encaminadas a que se le *“expida una constancia en cuanto a que al comparendo número 25740001000021158630 se encuentra a PAZ Y SALVO”*, *“se envíe copia de esta comunicación al SIMIT”*, *“Se envíe constancia de todas las actuaciones realizadas por sus dependencias con el fin de restablecer mi buen nombre”*, al tratarse de solicitudes

relacionadas con el procedimiento propio de la entidad demandada deben ser definidas en 35 días, conforme al Decreto Legislativo 491 de 2020, lo que significa que la presente tutela resulta prematura, pues aún no ha vencido el plazo, puesto que fenece hasta el 18 de septiembre de 2020. De ahí que no puede prosperar la protección invocada en este aspecto, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.

Por último, en cuanto a la protección al debido proceso y defensa el resguardo será negado, dado que incumple con el presupuesto de inmediatez que gobierna este tipo de acciones (artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991), pues si su protesta se dirige en cuanto al comparendo que se le impuso en octubre de 2019, es claro que la acción no se planteó de manera tempestiva, en la medida en que transcurrieron más de diez meses entre esa data y la de formulación de la acción (3 de septiembre de 2020), circunstancia que lo hace inviable.

En efecto, obsérvese que para la procedencia de la tutela deben tenerse en cuenta, entre otros, el criterio relacionado con la “*inmediatez*” para invocarlo, en el entendido que la acción de tutela se encuentra reservada para proteger de manera urgente los derechos inherentes a la persona, por lo que su activación debe ser cercana, dentro de un término oportuno, justo y razonable, “*sin que resulte admisible que las partes afectadas dejen transcurrir pasivamente el tiempo para acudir, después de un lapso razonable, a cuestionar la actuación judicial y solicitar que la misma sea nuevamente revisada. Esa inacción de las partes, a menos que tenga una explicación suficientemente fundada, es denotativa de la ausencia de un perjuicio que exija el remedio inmediato a cuya provisión se ha previsto la acción de tutela.*”<sup>1</sup>

Por último, en lo tocante a la segunda solicitud que efectuó el actor ante la accionada de data 4 de agosto de 2020, no se hace manifestación alguna, por cuanto se trata de una reiteración de su petición inicial.

En ese orden de ideas, habrá de concederse el amparo al derecho de petición y buen nombre deprecado, por eso se le ordenará a la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a dar respuesta de forma clara, precisa y de fondo frente a los pedimentos “*se elimine mi nombre de los deudores de comparendos de la secretaria de tránsito y transporte*” y “*se envíe comunicación al sistema de información de multas de tránsito (SIMIT) sobre esta novedad para que sea excluido mi nombre de sus registros*” en el sentido que legalmente

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-013 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

corresponda, respuesta que se le debe notificar en debida forma al interesado. En lo demás si niega.

En conclusión, la protección implorada se concederá de manera parcial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** el amparo del derecho de petición y buen nombre que suplicó Sebastián Díaz Delgado, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE-, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a dar respuesta de forma clara, precisa y de fondo frente a los pedimentos “*se elimine mi nombre de los deudores de comparendos de la secretaria de tránsito y transporte*” y “*se envíe comunicación al sistema de información de multas de tránsito (SIMIT) sobre esta novedad para que sea excluido mi nombre de sus registros*” en el sentido que legalmente corresponda, respuesta que se le debe notificar en debida forma al interesado. En lo demás si niega.

**TERCERO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

**Firmado Por:**

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc76fdc472f54e2ca4a0d29305c6dc29d01c51734ff97c2bc69ccc  
192a7b68c7**

Documento generado en 16/09/2020 10:35:21 a.m.